



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**
Accionados: **COOSALUD EPS, CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA IPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, PERSONERIA DE MALAMBO, OFTALMOLOGOS MOZO IPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Radicación: **084334089002-2024-00059-00**
Derecho(s): **DIAGNOSTICO, VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FISICA, SALUD MENTAL, PRINCIPIO DE CONTINUIDAD Y DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad física, libre escogencia y principio de continuidad, en los siguientes términos.

En la presente acción de tutela se solicitó medida provisional por parte de la accionante, la cual fue denegada dado que no se pudo evidenciar un perjuicio irremediable, por lo cual se negó lo solicitado en la medida provisional.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por la accionante la señora **DORIS MARIA ROBLES CERON**, actuando en representación de su nieto, el menor **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

HECHOS
1- Mi nieto ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES identificado con R C 1048329560 fue diagnosticado con DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN UVEITIS y otros trastornos de la RETINA. Es afiliado a COOSALUD en el regimen subsidiado con 6 años de edad con una enfermedad terminal catastrófica RUINOSA con protección Constitucional Reforzada ley 1384 del 2010 ley SANDRA Ceballo.



2-) EN la Clínica DE OJOS DE SABANALARGA ips adcrita a la EPS COOSALUD el 25 sept 2023.

El DOCTOR FARID FERNANDEZ adcrito a coosalud EPS Considera que el MENOR EN MENCIÓN PERDIO EN SU TOTALIDAD EL SENTIDO DE LA VISTA y la posibilidad de recuperarla mediante PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO

3-) EN la ips PROMOCOSTA S-AS. adcrita a coosalud la medica tratante y adcrita a coosalud la doctora ANIRA LORENA MEJIA CERPA ANALIZA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DESPRENDIMIENTO DE RETINA BILATERAL con pocas posibilidades DE RECUPERAR la VISTA SEGUN la VALORACIONES DE OFTALMOLOGOS tanto DE la EPS DE particular Abuela y MADRE CONSIDERAN UNA SEGUNDA OPINION a TRAVEZ DE la EPS.

DOY ORDEN PARA VALORACION POR OFTALMOLOGIA y cita CON PEDIATRIA EN 6 MESES. ANIRA LORENA MEJIA CERPA Pediatra RM 1047339581

así las cosas nosotros como familiares hemos estado haciendo gestiones suficientes para acceder a distintos conceptos medicos científicos esto con aras de no dejar de lado la posibilidad DE RECUPERACION DE la vista con procedimiento quirurgico ya recuperacion parcial o total DE la vision DEL MENOR.

Por ello en fecha 12 ENERO DE presente año acudimos a la ips MOZO oftalmologos Supraespecialista en Retina y Vitreo Oftalmologia Pediatricas EN ESTRABISMO CORNEA Segmento Anterior Cirugia Refractiva no adcrita a la EPS coosalud.

El DOCTOR AGUSTIN MOZO CASTRO Oftalmologia Retina y Vitreo CC 8487157 EN Analisis y Plan

SE explican Hallazgo Así como posible Posibilidad Quirurgica PERO QUE REQUERIRA DE DOS PROCEDIMIENTOS (1 que aplique la retina y quede con PERFUOROCARBONO DE TAMPONADE y otra para RETIRAR EL MISMO y DEJAR Silicon los cuales SE DEBERAN realizar a mas tardar EN 15 dias DE Diferencia.

SE Explica que esto se propone con medida Heroicas que NO GARANTIZARAN ni la aplicacion DE la retina ni la mejoría visual PRONOSTICO VISUAL MUY RESERVADO.



PRETENCIONES
1=) Solicito señor tutelar los derechos fundamentales constitucionales vulnerados al menor de 6 años en total estado de indefensión y un daño irreversible que marcaría la vida del niño para siempre.
2=) Que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a la EPS Coosalud valoración en la IPS Centros Especializado de San Vicente Fundación de Rionegro Antioquia.
3=) Ordene transporte Aéreo con acompañante hospedaje alimentación transporte del lugar de residencia CRA 10 B 15-39 del Municipio de Malambo al Aeropuerto Ernesto Cortizo y del Josemaría Córdoba al Hospedaje. La norma establece: DERECHO a la libre escogencia IPS SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO NO TIENEN RECURSOS ECONOMICOS EL MENOR ES SUBSIDIADO DE NO REALIZAR LA REMISION HAY RIESGO DE DAÑO IRREPARABLE EL MENOR TIENE ENFERMEDAD TERMINAL RUINOSA CATASTROFICA

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2024-00059-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintidós (22) de febrero de 2024, en el cual se ordenó oficiar a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por **OFTALMOLOGOS MOZO IPS**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Sea lo primero indicar que la Acción de Tutela está dirigida principalmente en contra de la entidad EPS Coosalud a la que cual se encuentra afiliado el menor ALAN JOSUE VELASQUEZ. Si bien, fue vinculada la empresa Oftalmólogos Mozo IPS, no hay ninguna pretensión dirigida en nuestra contra.



La IPS OFTALMÓLOGOS MOZO, fue accionada producto de las valoraciones realizadas al menor ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES, de fecha 08 de noviembre de 2023 y 13 de enero de 2024, donde se diagnosticó DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA y CATARATA INFANTIL, JUVENIL y PRESENIL; dejándole las observaciones del caso; previa realización de ecografía y explicándose la posibilidad de quirúrgica, la cual sería como una medida heroica que no garantizaría la aplicación de la retina y un pronóstico visual muy reservado, como quedo consignados los mismos en la historia que se aportó en las documentales de la presente Acción de Tutela.

Considera el suscrito, que con mi actuación no se han vulnerado los derechos del menor, pues la entidad accionada OFTALMOLOGOS MOZO IPS le brindó la atención al menor y emitió diagnóstico médico, no se le ha negado la atención en salud deprecada, al contrario, con la atención al menor se le garantizó el derecho al diagnóstico que le asiste, es pertinente precisar: El derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que de cara a la situación del paciente resultan adecuados para preservar o recuperar su salud. (Sentencia T-036/17 Corte Constitucional). En el sub - examine, es de precisar al Honorable Juez Constitucional que la IPS OFTALMOLOGOS MOZO, no es la transgresora de los Derechos Fundamentales presuntamente conculcados al accionante, por el contrario, si se llegare a demostrar la

De lo anterior, es pertinente dilucidar que la competencia legal y funcional para responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante y/o emitir respuesta de fondo sobre las solicitudes, corresponde a la EPS COOSALUD, ya que una vez revisados los hechos y las pretensiones del líbelo, indica el accionante que asistió a una consulta a esta IPS, pero como ya se dijo las pretensiones van encaminadas a que la EPS autorice un procedimiento en una entidad medica ajena a la IPS que represento.

Por consiguiente, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del trámite procesal, infiere que la IPS OFTALMOLOGOS



MOZO no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción

De conformidad con lo expresado por **COOSALUD EPS S.A.**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

El menor ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES actualmente es afiliado a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 16/04/2017, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES. Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestro usuario ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el líbello de tutela, nos permitimos manifestar los siguientes puntos:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBRE ESCOGENCIA DE PRESTADORES POR PARTE DE LA EAPB Y CAPACIDAD Y HABILITACIÓN DE LA IPS

Sobre el caso, debemos advertir que COOSALUD EPS cuenta con un prestador contratado para la prestación de los servicios oftalmológicos a nuestra población afiliada en el Atlántico, la IPS CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA, ante la cual la parte actora puede gestionar los ordenamientos que posea sobre estos servicios, de conformidad con los protocolos existentes basados en las guías de atención clínica estándar.

Desde la perspectiva de la EPS, la referencia hacía nuestro prestador habilitado para el servicio determinado IPS CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA halla plena justificación en el ejercicio de nuestra potestad de libre escogencia, principio ligado estructuralmente a la configuración del sistema que habilita a las EPS a contratar con los



prestadores que considere, habilitados para tal fin, los servicios a garantizar a nuestros afiliados. Debe señalarse en este punto que, según lo estatuido en el numeral 4 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y el literal h) del artículo 6 de la ley estatutaria 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, el usuario tiene libertad en la elección o escogencia entre entidades promotoras de salud EPS e IPS.

Coosalud EPS día a día está en pro de garantizar un mejor servicio para nuestros afiliados con calidad y oportunidad, es por ello, que nuestra población, tiene un seguimiento estricto y constante y unos resultados efectivos y notorios en la evolución de su patología, a través de la IPS CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA, en los servicios ópticos y oftalmológicos, donde reciben nuestros afiliados una atención integral, donde además no requieren de ninguna autorización, ni trámites administrativos para la realización de los servicios que ya están convenidos.

En este sentido, esta EPS ha brindado en todo momento la garantía del servicio de conformidad con las normas estructurales del Sistema de Salud, a través del prestador con quien ha establecido una relación contractual y que se encuentra habilitado para estos servicios. Entonces, COOSALUD EPS ha realizado las gestiones del caso con un prestador habilitado de conformidad con las normas legales y reglamentarias por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, para brindar los servicios médicos contratados, como puede comprobarse en la plataforma REPS del Ministerio, en cuanto a la prestación de los servicios oftalmológicos.

(14) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Atlántico	BARANQA	0807800503	03	OPTICA AXIUS SEDE N° 2	337 -OPTOMETRÍA	DHSS0121517
Atlántico	GALAPA	0829600503	05	OPTICA AXIUS SEDE No 4	337 -OPTOMETRÍA	DHSS0121519
Atlántico	MALAMBO	0843300503	06	OPTICA AXIUS SEDE No 5	335 -OFTALMOLOGÍA	DHSS0334888
Atlántico	MALAMBO	0843300503	06	OPTICA AXIUS SEDE No 5	337 -OPTOMETRÍA	DHSS0121520
Atlántico	MALAMBO	0843300503	07	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA SEDE No 6	337 -OPTOMETRÍA	DHSS0438197
Atlántico	MALAMBO	0843300503	07	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA SEDE No 6	745 -IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NO IONIZANTES	DHSS0438198
Atlántico	SABANALARGA	0863800503	01	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA.	208 -CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA	DHSS0123003
Atlántico	SABANALARGA	0863800503	01	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA.	301 -ANESTESIA	DHSS0123004
Atlántico	SABANALARGA	0863800503	01	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA.	335 -OFTALMOLOGÍA	DHSS0123008
Atlántico	SABANALARGA	0863800503	01	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA.	337 -OPTOMETRÍA	DHSS0123009
Atlántico	SABANALARGA	0863800503	01	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA.	714 -SERVICIO FARMACÉUTICO	DHSS0123010
Atlántico	SABANALARGA	0863800503	01	CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA.	745 -IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NO IONIZANTES	DHSS0523610
Atlántico	SABANALARGA	0863800503	02	OPTICA AXIUS SEDE No 1	337 -OPTOMETRÍA	DHSS0121284
Atlántico	SANTO TOMÁS	0868500503	04	OPTICA AXIUS SEDE No 3	337 -OPTOMETRÍA	DHSS0121518



Así pues, no resulta procedente ordenar la atención en una IPS no contemplada en la red de esta EAPB, teniendo en cuenta el principio de libre escogencia contemplado en el sistema, razón por la que debe desestimarse la pretensión principal de la parte actora al considerar que los servicios ordenados están convenidos con la referida IPS. Más aún cuando no se ha demostrado falta de atención o negligencia alguna en la prestación de los servicios en la IPS CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA, prevaleciendo el hecho de que el prestador cuenta con todas las competencias demostradas del caso para brindar el servicio en condiciones oportunidad y calidad.

PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA contra COOSALUD EPS S.A. por no existir vulneración de derecho fundamental alguno del afiliado.

De conformidad con lo expresado por la **CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

En cuanto al primer al tercer hecho, son ciertos.

Respecto a lo demás expresado en el escrito de tutela, es cierto igualmente de acuerdo a las pruebas que indican a que se acercaron con un especialista particular y este determinó: “Se explican hallazgos, así como posible posibilidad quirúrgica, pero que requerirá dos procedimientos (1 que aplique la retina y quede con perfluorocarbono de tamponade y otra para retirar el mismo y dejar silicon) los cuales se deberán realizar a más tardar con 15 días de diferencia. **Se explica que se esto que se propone son medidas heroicas que no garantizan ni la aplicación de la retina ni la mejoría visual, pronóstico visual muy reservado**” (Negrillas de la respuesta)

Es importante y vale la pena informarle que la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, cuenta con 19 años sirviéndole con una atención amable, oportuna, segura y de calidad, por tal razón, esta entidad cuenta



con todo el recurso humano médico-científico para realizar los exámenes, procedimientos, citas, valoraciones en tiempo razonables, para poder realizar los tratamientos médicos pertinentes. Asimismo, cuenta con un galeno con una subespecialidad en retina y vítreo, el cual aproximadamente en el departamento del Atlántico cuenta con 4 como mucho.

La presente contestación radica en que al accionante JAMÁS se le vulneró derecho fundamental alguno, nótese que se le ha venido brindando el procedimiento medico sin ninguna clase de dilatación, de acuerdo a la historia clínica de fecha 18 de septiembre de 2023, se le diagnosticó lo siguiente:

ORDEN DE PROCEDIMIENTO: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA OFTALMÓLOGO +, OJO, Control 1 Año(s) “SE OBSERVA DESPRENDIMIENTO DE RETINA ANTIGUO EN OJO DERECHO Y DESPRENDIMIENTO EN CONO CERRADO OJO IZQUIERDO”

En fecha 22 de enero de 2024, se le brindó atención en el cual se le diagnosticó lo siguiente: RECETA: ISOPTO ATROPINA (ATROPINA SULFATO 1%) Colirio 5 ml, 1 cada 12 Hora(s) EN AMBOS OJOS por 3 Mes(es) Suministrar: 4 Frasco(s) ORDEN DE PROCEDIMIENTO: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA OFTALMOLOGO +, OJO, Control 1 Año(s)

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho denegar las pretensiones elevadas por la peticionaria, y por ende desvincular de la presente acción a mi representada por las razones expuestas y probadas anteriormente.

De conformidad con lo expresado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:



A través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada del garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esta Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido.

Concordante con lo expuesto en la acción constitucional, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal.

Respecto al elemento de nexo de causalidad entre la circunstancia particular del afectado y la acción u omisión de la parte pasiva, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “Por tanto, la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela.”

De manera que, la vinculación realizada por esta Judicatura a la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite constitucional de la referencia, resulta improcedente tal vinculación. Lo anterior, tiene su sustento en que, una vez analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que la parte accionada le preste una serie de servicios médicos, situación concreta en la que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia.



Lo anterior, permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre la situación particular de la accionante y la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, ya que, el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Por las razones expuestas, es plausible colegir que, el derecho fundamental sólo se vulnera o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual, se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados.

En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Conforme lo ha indicado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de una acción constitucional es determinar si las personas y/o entidades accionadas cuentan con legitimación procesal por pasiva para actuar en la controversia judicial, en virtud de una presunta vulneración de los derechos fundamentales que solicite el accionante.

Igualmente, conforme se desprende de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser sujetos pasivos en la acción tutela las autoridades o los particulares que hayan amenazado o vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales constitucionales del sujeto activo que solicita su protección inmediata



Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-1015/2006, definió la legitimación en la causa por pasiva dentro de un trámite de acción de tutela, así:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”

Bajo este escenario, conforme a los argumentos expuestos, en el sub judice esta Superintendencia NO es la llamada a responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se alegan están siendo cercenados, ya que, se itera, es la aseguradora quien posee la legitimación por pasiva para realizar el pronunciamiento y acciones respectivas respecto a lo pretendido por la parte accionante.

PETICIONES

Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad



competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB)

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas COOSALUD EPS, CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA IPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, PERSONERIA DE MALAMBO, OFTALMOLOGOS MOZO IPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, los derechos fundamentales a la diagnóstico, vida digna, salud, integridad física, salud mental, principio de continuidad y derecho a la libre escogencia del accionante **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, al no autorizar practicarle las dos intervenciones quirúrgicas ordenado por el medico particular del menor accionante, que podría regresarle la visión al mismo?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la



necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. “

5.3 DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, este debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:



“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

5.4 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte Constitucional en sentencia T-291/2016, menciona que, como derecho fundamental autónomo, el derecho a la dignidad humana equivale:

(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5 EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud deben regirse por las directrices del principio de integralidad, que nos indica que los servicios



de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. De manera que, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

En relación con la continuidad, la sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015 concluyó que:

El contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante el menor **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, fue diagnosticado con PTISIS BULBIS en ambos ojos, que ha conllevado que el menor haya perdido su capacidad visual, que actualmente se encuentra en tratamiento de ISOPTO ATROPINA (ATROPINA SULFATO 1%) Colirio 5 ml, 1 cada 12 Hora(s) EN AMBOS OJOS por 3 Mes(es) Suministrar 4 Frasco(s), diagnóstico y tratamiento expedido por la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA IPS, adscrita a COOSALUD EPS, en dicho diagnostico el médico tratante no da expectativas de



recuperación de la capacidad visual del menor. Los familiares del menor, en virtud que es un niño de seis (6) años, decidieron buscar una segunda valoración, frente a un procedimiento que pudiera ayudar o regresar la capacidad visual del menor.

La segunda valoración fue expedida por la **OFTALMOLOGOS MOZO IPS**, quien recomienda dos intervenciones quirúrgicas, pero que son medidas heroicas que no garantizan ni la aplicación de la retina ni la mejoría visual, dicha IPS no se encuentra adscrita a **COOSALUD EPS**.

Ahora bien, analizando los hechos y la respuesta de COOSALUD EPS, tenemos que el accionante **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, quien tiene seis (6) años de edad, ha perdido su capacidad visual, que se encuentra en un tratamiento remitido por su medico tratante adscrito su EPS y que posee un pronóstico de poca recuperación visual, que la accionada manifiesta que se debe declarar improcedente la acción de tutela porque el medico tratante es el único facultad para emitir diagnósticos, tratamientos, rehabilitaciones, entre otros, por ser persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. Si bien es cierto dicho análisis efectuado por la mencionada accionada, no es menos cierto que la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha declarado que el diagnostico y tratamiento expedido por un medico no adscrito a la EPS, no puede esta última, simplemente restarle validez y negar el servicio únicamente por el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. Lo anterior lo encontramos en la Sent T-235/2018, reiterada en Sent T-101/2023, que establece lo siguiente:

ii. Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente por el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas. (Negrilla y resaltado del despacho)



Es claro, que con esta tutela se busca proteger los derechos fundamentales de un menor, en virtud, que existe una posibilidad que este pueda mejorar su capacidad visual y así mismo, mejorar su calidad de vida, sobre todo, porque no se puede olvidar, que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección, que deben ser protegidos tanto por autoridades públicas y entes privados, por lo que negar las intervenciones quirúrgicas recomendadas por un medico privado, solo porque no esta adscrito a la EPS, no son razones suficientes para no salvaguardar y alentar la protecciones de los derechos de un menor, que no se cumple los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional, que solo las razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría.

Hay que mencionar además, que la protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, y en el numeral 1° del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

La Corte Constitucional en providencia T-731/17, menciona el carácter prevalente de los derechos de los niños y niñas:

“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas



y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.”

Se infiere de las razones antes expuestas, que se debe velar por la protección de los derechos fundamentales del menor **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, por lo que el tratamiento a seguir debe ser el recomendado por la **OFTALMOLOGOS MOZO IPS**, que recomienda las dos intervenciones quirúrgicas, siendo la primera la aplicación de retina y quede con perfluorocarbono de tamponade y otro para retirar el mismo, y dejar silicon, que dichos procedimientos deberán realizarse con máximo quince (15) días de diferencia.

Frente, a la petición que hace el accionante sobre que dicho procedimiento debe ser realizado en SAN VICENTE FUNDACIÓN DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, sin fundamentar las razones por las cuales debe ser realizada en dicho lugar, que, por parte de la accionada **COOSALUD EPS**, declara que dicha fundación no se encuentra adscrita entre sus IPS, por lo que no podrían brindarle el servicio en SAN VICENTE FUNDACIÓN DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. En concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3, principio 3.12 dice:

“LIBRE ESCOGENCIA: El Sistema General de Seguridad Social en salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de salud y los prestadores de servidos de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sent T-069 de 2018, ha dicho que ese derecho a la libre escogencia no es absoluto, pues la Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS- que pretende escoger el usuario, debe pertenecer a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, salvo que se presente alguna de las siguientes excepciones, a saber:

- “i) Que sea por los servicios de urgencias;*
- ii) cuándo exista autorización expresa de la EPS;*
- iii) o bajo el presupuesto de que la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora no*



garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”

Conjugando los hechos y la jurisprudencia antes mencionada, no encontramos que la pretensión de que los procedimientos quirúrgicos sean llevados a cabo por SAN VICENTE FUNDACIÓN DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, sin justificar las razones de dicha petición y viendo que no se encuentra encuadrada en las excepciones antes expuestas, no queda mas que NEGAR la pretensión de que los procedimientos quirúrgicos sean llevados a cabo por SAN VICENTE FUNDACIÓN DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Frente a la solicitud de transporte en caso de que la el procedimiento sea asignado fuera del municipio de Malambo, tenemos que el servicio de transporte intermunicipal debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiera para acceder a los servicios autorizados por la entidad

La EPS vulnera el derecho a la salud de un afiliado cuando esta se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal que deben ser cubiertos por el usuario para poder acceder al servicio que requiere y que es prestado en un lugar distinto al domicilio de este.

En relación con los servicios incluidos y excluidos del Plan de Beneficios en Salud, antes llamado Plan Obligatorio de Salud, esta Corporación, como quedó visto, ha aplicado un criterio que vincula el derecho a la salud directamente con el principio de integralidad a fin de garantizar que las personas reciban en el momento oportuno todas las prestaciones que permitan la recuperación efectiva de su estado de salud, con independencia de su inclusión en dicho plan de beneficios.

Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, en sentencia T-760 de 2008 emanada de la Corte Constitucional se han establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:

- “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio*



se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"

En ese orden, en la sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitero que la jurisprudencia ha establecido que, el transporte no es una prestación medica en sí, pero se hace necesario para garantizar un acceso efectivo al derecho fundamental a la salud, al no suministrarlo podría constituir una barrera para el disfrute efectivo del derecho, se trae a colación lo consagrado en la sentencia anteriormente mencionada:

Transporte intermunicipal	i) Está incluido en el PBS.
	ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.
	iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.
	iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.
	v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

En esa misma línea, la sentencia T-122 de 2021 dispone que para los usuarios que requieren de un acompañante, la Corte estableció que se vulnera el derecho a la salud de la persona afiliada que debe salir de su municipio o ciudad para acceder a los servicios médicos que le son autorizados por dicha entidad cuando no cubre los gastos de transporte del acompañante, también, establece unas condiciones:

"(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse;
(ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y
(iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordenará, el suministro de trasportes para el menor **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES** y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibirá atención por las dos intervenciones quirúrgicas, siendo la primera la aplicación de retina y quede con perfluorocarbono de tamponade y otro



para retirar el mismo, y dejar silicon, en caso que dicha cita sea asignada en una IPS fuera de su lugar de residencia, esto es fuera del municipio de Malambo. -Atlántico.

De todo lo anteriormente expuesto, se **CONCEDERA** el amparo de los derechos fundamentales del menor **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, por lo que se **ORDENARÁ** a COOSALUD EPS, que **AUTORIZE** las intervenciones quirúrgicas siendo la primera la aplicación de retina y quede con perfluorocarbono de tamponade y otro para retirar el mismo, y dejar silicon, que dichos procedimientos deberán realizarse con máximo quince (15) días de diferencia, y en qué caso, que dichas operaciones sean autorizadas en una IPS fuera del municipio de Malambo. -Atlántico, se le suministre trasportes para el menor **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES** y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS.

Frente a las demás accionadas **CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA IPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, PERSONERIA DE MALAMBO, OFTALMOLOGOS MOZO IPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se tiene que no hubo vulneraciones de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, se procederá a su desvinculación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO, de los derechos fundamentales deprecados dentro de la acción de tutela presentada por la señora **DORIS MARIA ROBLES CERON**, actuando en representación de su nieto, el menor **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, contra la **COOSALUD EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al director y/o representante de **COOSALUD EPS** y/o quien haga sus veces **ORDENE** a partir de la notificación de este proveído, se **AUTORICE** las dos intervenciones quirúrgicas primera la aplicación de retina y quede con perfluorocarbono de tamponade y otro para retirar el mismo, y dejar silicon, que dichos



procedimientos **DEBERÁN REALIZARSE CON MÁXIMO QUINCE (15) DÍAS DE DIFERENCIA**, al accionante **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud, deprecado por el **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES**, contra la **COOSALUD EPS**, frente a la pretensión de suministrar **TRANSPORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al director y/o representante de **COOSALUD EPS**, y/o quien haga sus veces **ORDENE** a partir de la notificación de este proveído, se **AUTORICE LOS GASTOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**, desde el lugar de su residencia hasta el dónde se realizará el procedimiento y viceversa a la **ALAN JOSUE VELASQUEZ ROBLES** y su acompañante, se le dé una **ATENCIÓN INTEGRAL**.

CUARTO: DESVINCULAR a **CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA IPS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, PERSONERIA DE MALAMBO, OFTALMOLOGOS MOZO IPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme se expuso en precedencia

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

SEXTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FARID WEST AVILA
JUEZ

09+

Firmado Por:
Farid West Avila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf219b5f9746d855c836129f6f7ddce7e6940d4182da1aaf3e8a3f674df962**

Documento generado en 06/03/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>